



MinCIT

Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Dirección de Comercio Exterior

CIRCULAR No. **007**

24210

Para: **USUARIOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

De: **DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR (E)**

Asunto: **RESOLUCIÓN 91872 DE 2012 MODIFICACIONES AL REGLAMENTO TÉCNICO DE ILUMINACIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO –RETILAP–**

Fecha: **Bogotá D.C., 22 ENE. 2013**

Para su conocimiento y aplicación, de manera atenta se informa que el Ministerio de Minas y Energía, expidió la Resolución 91872 del 28 de diciembre de 2012 la cual modifica el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, sobre los requisitos del Anexo General de la Resolución 180540 de 2010:

1.- Modificación del numeral 305.1 de la Sección 305, respecto a las fuentes de iluminación que utilicen mercurio y/o plomo, deben cumplir los requerimientos sobre máximas cantidades permitidas de estos elementos, de acuerdo con las disposiciones ambientales internacionales.

Igualmente, los fabricantes e importadores de estos productos deben cumplir la reglamentación sobre Gestión Ambiental de los residuos que se establecen en la Resolución 1511 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.

A partir del 1º de abril de 2013 las lámparas fluorescentes compactas y fluorescentes tubulares contempladas en el literal a) del numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 91872 de 2012, no podrán tener contenidos de mercurio superiores a los señalados en la misma.

De otra parte, se deberá eliminar la presencia de plomo en las bombillas, a excepción de los usos señalados en el literal b) del numeral 1 del artículo 1º de la Resolución 91872 de 2012.

2.- Se modifica el literal f) del numeral 330.1 sobre los requisitos generales de los balastos respecto a su marcación; los cuales deben tener un rotulado legible y durable de identificación con la información indicada en la Resolución 91872 de 2012.

3.- Respecto al literal d) del numeral 900.1, dicha resolución indica que los organismos de certificación de producto acreditados podrán utilizar las pruebas realizadas en laboratorios evaluados.

De otra parte, se adiciona al numeral 900.1 "CERTIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD PARA PRODUCTOS", con el numeral h), del artículo 2 de la Resolución 91872 de 2012, el cual quedará así:

"h) **Declaración de proveedor para contenidos de mercurio y plomo en fuentes luminosas.** Durante 24 meses a

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



MinCIT

Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Dirección de Comercio Exterior

007 2 ENE. 2013

partir de la entrada en vigencia de los requisitos de que trata el artículo 1° de la presente resolución se aceptará la declaración de proveedor como mecanismo para demostrar la conformidad con el RETILAP. Para el efecto el productor o proveedor deberá contar con los soportes de los ensayos tal como lo exige la norma IEC/ NTC/ISO 17050 partes 1 y 2. El productor o proveedor podrá usar pruebas realizadas en laboratorio evaluado por el Organismo de Certificación de Producto Acreditado".

La Resolución 91872 de 2012 empezó a regir el 28 de diciembre de 2012 fecha de publicación en el Diario Oficial No. 48657. Las demás disposiciones de las Resoluciones números 180540 de marzo 30 de 2010, 181568 de septiembre 1° de 2010 y 180173 de febrero 14 de 2011, continúan vigentes.

Cordial saludo,

ELOISA DEL ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE

Anexo: Resolución 91872 de 2012 en cuatro (4) folios

Elaboró: Dorys González C.
Revisó: Myriam Tibavisky D.





MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO No- 9 1872

(2011-2012)

Por la cual se hacen unas modificaciones al Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP-

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 697 de 2001, los Decretos 381 de 2012, 2424 de 2006, 2501 del 2007 y 3450 de 2008 y,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP-, mediante Resolución 18 1331 del 6 de agosto de 2009, el cual fue modificado y aclarado mediante las resoluciones 18 0540 de marzo 30 de 2010, 18 1568 de septiembre 1 de 2010, 18 2544 de diciembre 29 de 2010 y 18 0173 de febrero 14 de 2011.

Que en el numeral 305.1 de la Sección 305 del Anexo General del RETILAP adoptado mediante la Resolución 18 0540 de marzo 30 de 2010, se establecieron requisitos sobre contenido máximo de mercurio y plomo en fuentes luminosas, así como su fecha de entrada en vigencia, los cuales se requiere modificar y adicionar.

Que a pesar de los avances tecnológicos, la eliminación total del plomo y el mercurio como componente de las bombillas con tecnología de descarga en gas no es factible técnica ni económicamente.

Que mediante radicado 2012063055 14-11-2012 se recibió comunicación de fecha 13 de noviembre de 2012 la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial Urbana del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual se pronuncia sobre la modificación propuesta por parte del Ministerio de Minas y Energía a la sección 305 del Anexo General del RETILAP.

Que el antecedente normativo, Directiva Europea 2002/747/CE que establecía el método de determinación del contenido de mercurio referido en el RETILAP fue derogada mediante la Directiva 2011/331/EU.

Que la Directiva Europea 2011/65/CE que trata sobre los contenidos de sustancias peligrosas, usado como referente para el RETILAP, no contempla algunas fuentes luminosas que se comercializan en el país, como las fluorescentes tubulares de 96 pulgadas de longitud y las fluorescentes tubulares en "U".

Que no se dispone de laboratorio acreditado en Colombia para realizar los ensayos que permitan determinar los contenidos de mercurio y plomo de que trata el numeral 305.1 de la Sección 305 del Anexo General del RETILAP adoptado mediante la Resolución 18 0540 de marzo 30 de 2010.

Que dadas las diferentes tecnologías disponibles para el producto balasto y con objeto de no inducir al error al usuario, armonizar el RETILAP con los mejores estándares internacionales y facilitar el proceso de certificación del producto se hace necesario definir de mejor forma los requisitos que sobre eficiencia se exigen en el literal i. del numeral 320.1 y precisar el marcado establecido en el literal f. del numeral 330.1.

"Por la cual se hacen unas modificaciones al Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP-".

Que la Empresa Electrocontrol S.A. y la Cámara del Sector Electrodomésticos de Asociación Nacional de Empresarios – ANDI, en representación de las subsidiarias nacionales de las firmas fabricantes de iluminación General Electric, Osram, Phillips y Havells Sylvania, mediante comunicaciones escritas con radicados 2012035646 04-07-2012 (Electrocontrol S.A.), 2012050956 18-09-2012 (ANDI), 20120555909 10-10-2012 (ANDI), 2012058988 25-10-2012 (ANDI), 2012069716 14-12-2012 (ANDI) y correos electrónicos radicados 2012068978 11-12-2012 (ANDI), 2012068960 11-12-2012 (ANDI), 2012068958 11-12-2012 (ANDI), 2012070925 20-12-2012 (Havells Sylvania), 2012070923 20-12-2012 (Electrocontrol S.A.) enviaron sus comentarios al proyecto de modificación al RETILAP.

Por lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1.- MODIFICACIONES: De conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, modifican los siguientes requisitos del Anexo General de la Resolución 180540 de 2010:

1) El numeral 305.1 de la Sección 305 quedará así:

"305. 1 Contenido máximo de mercurio y plomo. Las fuentes de iluminación que utilicen mercurio y/o plomo, deben cumplir los requerimientos sobre máximas cantidades permitidas de estos elementos, establecidas en el presente reglamento, acorde con disposiciones ambientales internacionales.

Igualmente los fabricantes e importadores de estos productos deben cumplir la reglamentación sobre Gestión Ambiental de los residuos establecida por la autoridad ambiental, tal como la Resolución 1511 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.

En tal sentido:

a) A partir del 1º de abril de 2013 las lámparas fluorescentes compactas y fluorescentes tubulares contempladas en la tabla 305 no podrán tener contenidos de mercurio superiores a los allí referidos.

Tipo de Lámpara	Máximo contenido de mercurio [mg]
Fluorescente compacta	5
Fluorescente tubular con Halofosfato	10
Fluorescente tubular con Trifósforo con vida útil de mínimo 10.000 horas	5
Fluorescente tubular con Trifósforo para vida útil de mínimo 20.000 horas	8
Fluorescente tubular con Trifósforo de 96 pulgadas de longitud para vida útil de mínimo 12.000 horas.	20
Fluorescente tubular en forma de "U" para vida útil de mínimo 10.000 horas	10
Fluorescente tubular en forma de "U" para vida útil de mínimo 20.000 horas	20

Tabla 305. Máximos contenidos de mercurio en lámparas fluorescentes.

Los ensayos sobre contenidos de mercurio deberán realizarse de acuerdo con normas técnicas internacionales o de reconocimiento internacional tales como las IEC 62554 e IEC 62321 que especifican el método de preparación y su medida, respectivamente. En el mismo sentido se podrán usar los protocolos internacionales o de reconocimiento internacional sugeridos en la Directiva Europea 2011/331/UE, o también podrá utilizarse el Estándar de Fabricantes Japoneses JEL 303-2004.

b) A partir del 1º de abril de 2013 se deberá eliminar la presencia de plomo en las bombillas, a excepción de los siguientes usos:

- I. El plomo en el vidrio de los tubos fluorescentes.

"Por la cual se hacen unas modificaciones al Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP."

- II. El plomo en soldaduras de alta temperatura de fusión (es decir, las aleaciones de plomo que contengan en peso un 85 % de plomo o más).
- III. El plomo en bombillas incandescentes tubulares con tubos recubiertos de silicato.
- IV. El plomo con PbBiSn-Hg y PbInSn-Hg en composiciones específicas como amalgama principal y con PbSn-Hg como amalgama auxiliar en lámparas de bajo consumo energético (ESL) muy compactas."

2) El literal f. del numeral 330.1 "requisitos generales de los balastos", quedará así:

"f. Marcación: Los balastos deben tener un rotulado legible y durable de identificación, con la siguiente información:

Balastos electromagnéticos	Balastos electrónicos para Fluorescentes compactas	Balastos electrónicos para Fluorescentes lineales	Balastos electrónicos para HID
Balastos para Fluorescentes: Potencia nominal de alimentación Balastos para HID: Corriente nominal de alimentación	Corriente o potencia nominal de alimentación	Corriente o potencia nominal de alimentación	Potencia nominal de alimentación
Tensión nominal de alimentación	Tensión o rango de tensión nominal de alimentación	Tensión o rango de tensión nominal de alimentación	Tensión o rango de tensión nominal de alimentación
Temperatura de operación máxima (Tw) en °C	Temperatura nominal máxima (Tc) en °C o Clase de Temperatura	Temperatura nominal máxima (Tc) en °C o Clase de Temperatura	Temperatura nominal máxima (Tc) en °C
Diagrama de conexiones e indicación de las terminales mediante número, texto o codificación de colores para los cables de alimentación	Diagrama de conexiones e indicación de las terminales mediante número, texto o codificación de colores para los cables de alimentación	Diagrama de conexiones e indicación de las terminales mediante número, texto o codificación de colores para los cables de alimentación	Diagrama de conexiones e indicación de las terminales mediante número, texto o codificación de colores para los cables de alimentación
Marca del fabricante	Marca del fabricante	Marca del fabricante	Marca de fabricante
Referencia o código de producto	Referencia o código de producto	Referencia o código de producto	Referencia o código de producto
Mes y año de fabricación o código del fabricante o fecha de vencimiento de garantía	Mes y año de fabricación o código del fabricante o fecha de vencimiento de garantía	Mes y año de fabricación o código del fabricante o fecha de vencimiento de garantía	Mes y año de fabricación o código del fabricante o fecha de vencimiento de garantía
Tipo de bombilla	Tipo de bombilla	Tipo de bombilla	Tipo de bombilla

Notas:

- a. Tw: Es la temperatura máxima de operación de los bobinados del balasto
- b. Tc: es la temperatura máxima permisible que puede ocurrir en la superficie externa (en el lugar indicado, si está marcado) bajo condiciones normales de operación a la tensión nominal o la tensión máxima del rango nominal de tensión.
- c. En el marcado de la corriente o la potencia nominal deberá ser claro la cantidad y tipo de bombillas a que corresponde el valor.
- d. En el caso de marcar el código del fabricante deberá indicarse la información para descifrarlo o lograr su interpretación.

Tabla 330.1 f Marcación mínima en balastos.

3) El literal d) del numeral 900.1 "CERTIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD PARA PRODUCTOS", quedará así:

" d) **Pruebas realizadas en laboratorios evaluados:** Los Organismos de Certificación de Producto Acreditados podrán utilizar pruebas realizadas en laboratorios evaluados, siempre y cuando la prueba no esté acreditada o disponible en laboratorio acreditado. También podrá realizarlas en laboratorios que demuestren estar en proceso de acreditación. La evaluación que el Organismo de

"Por la cual se hacen unas modificaciones al Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP."

Certificación acreditado realice del laboratorio, deberá ser satisfactoria en cuanto a idoneidad en la realización de las pruebas, independencia en los resultados, neutralidad e imparcialidad.

Artículo 2.- ADICIONES: Adicionar al numeral 900.1 "CERTIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD PARA PRODUCTOS", con el numeral h), el cual quedará así:

"h) **Declaración de proveedor para contenidos de mercurio y plomo en fuentes luminosas.** Durante 24 meses a partir de la entrada en vigencia de los requisitos de que trata el artículo 1° de la presente resolución se aceptará la declaración de proveedor como mecanismo para demostrar la conformidad con el RETILAP. Para el efecto el productor o proveedor deberá contar con los soportes de los ensayos tal como lo exige la norma IEC/NTC/ISO 17050 partes 1 y 2. El productor o proveedor podrá usar pruebas realizadas en laboratorio evaluado por el Organismo de Certificación de Producto Acreditado"

Artículo 3.- La presente Resolución rige a partir la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Las demás disposiciones de las resoluciones 18 0540 de marzo 30 de 2010, 18 1568 de septiembre 1 de 2010 y 18 0173 de febrero 14 de 2011, continúan vigentes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 28 DIC 2012



FEDERICO RENGIFO VÉLEZ
Ministro de Minas y Energía

Proyectó:  Luis Fernando López P.

Revisó:  Alonso Cardona / Juan José Parada Holguín / Sonia Zabala / Adriana Cubillos 